



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE No: JE-02/2025.

ACTOR: Instituto Electoral del Estado de Colima.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Colima.

Colima, Colima, a primero de abril de dos mil veinticinco¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JE-02/2025**, relativo a la admisión o desechamiento del **Juicio Electoral**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima², por conducto de su Representante Legal, quien controvierte el **Decreto 77** emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, dictado en cumplimiento a lo mandado en la sentencia definitiva emitida por este Tribunal Electoral Local el pasado veinticinco de febrero del presente año, dentro del Juicio Electoral expediente JE-01/2025.

ANTECEDENTES:

I. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Anteproyecto de presupuesto. Con fecha 30 de agosto de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante Acuerdo IEE/CG/A123/2024, aprobó el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025, con un monto de \$107'430,304.84 (ciento siete millones cuatrocientos treinta mil trescientos cuatro pesos 84/100 M.N.).

2. Presupuesto asignado. El 28 de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante publicación en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*", el H. Congreso del Estado, mediante el Decreto número 36, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025, en el que se determinó un monto de 62'992,976.00 (Sesenta y dos millones novecientos noventa y dos mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

3. Juicio Electoral. Con fecha catorce de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovió Juicio electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado, impugnado el Decreto número 36, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2025 y publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*", el 28 de diciembre de 2024.

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

4. Resolución definitiva del Juicio Electoral expediente JE-01/2025.

Con fecha veinticinco de febrero, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, aprobó la sentencia mediante el cual **revoca** parcialmente el **Decreto número 63**, aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Colima, únicamente en la parte conducente al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 autorizado al Instituto Electoral del Estado de Colima, en los términos precisados y para los efectos indicados en la resolución.

II. Juicio Electoral.

El veinte de marzo, el C. Juan Ramírez Ramos, en su carácter de Consejero Presidente Provisional y Representante Legal del Instituto Electoral Local, presentó en este Tribunal Electoral, escrito por el que promueve Juicio Electoral para controvertir el **Decreto 77** emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, dictado en cumplimiento a lo mandado en la sentencia definitiva emitida por este Tribunal Electoral Local el pasado veinticinco de febrero del presente año, dentro del Juicio Electoral expediente JE-01/2025.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante auto dictado el veintiuno de marzo, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JE-02/2025**; y, turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de la ley y publicación del Juicio Electoral. Con esa misma fecha, la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, reviso los requisitos de procedibilidad del escrito por el que, se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, mediante Cédula de Publicación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral a las 11:00 tonce horas del viernes

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

veintiuno de marzo, se hizo de conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio, mismo que venció a dicha hora el viernes dieciséis de enero, sin que haya comparecido tercero interesado.

IV. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la Jurisprudencia 14/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido por el Instituto Electoral del Estado, para controvertir el **Decreto 77** emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, dictado en cumplimiento a lo mandado en la sentencia definitiva emitida por este Tribunal Electoral Local el pasado veinticinco de febrero del presente año, dentro del Juicio Electoral expediente JE-01/2025.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral.

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se

debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la Jurisprudencia 14/2014 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO".⁴

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, accionado por el Instituto Electoral Local y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el Juicio Electoral se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios. Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones dictadas en los expedientes de los Juicios Electorales JE-01/2020, JE-02/2021 al JE-09/2021, JE-01/2022 y JE-02/2022, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 fracción VI, 116, fracción IV, incisos b) y c), 123 apartado B, fracción IV, primer párrafo, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, segundo párrafo, 7, párrafo tercero, inciso p) y, 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado., así como, en la **Jurisprudencia 14/2012** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción VII, 11, 12, 19 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, así como, el carácter de quién a su nombre lo promueve, señalaron para recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio en la capital del Estado y personas autorizadas para tal efecto; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, se hace constar la firma autógrafa del promovente; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio Electoral fue promovida oportunamente como se expone a continuación:

Los artículos 11 de la Ley de Medios disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro los 4 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Asimismo, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Con relación al acto reclamado, consistente en el **Decreto 77** emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, dictado en cumplimiento a lo mandado en la sentencia definitiva emitida por este Tribunal Electoral Local el pasado veinticinco de febrero del presente año, dentro del Juicio Electoral expediente JE-01/2025, fue notificado el Instituto Electoral, el trece de marzo, surtiendo sus efectos al día siguiente de su notificación, por lo que, el plazo para controvertirlo comprendió del catorce, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo, ya que el diecisiete de marzo es día inhábil; por lo tanto, si la demanda fue presentada el veinte de marzo, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción VII, de la Ley de Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa fue promovido por el Instituto Electoral Local, por conducto del Licenciado Juan Ramírez Ramos, en su carácter de Consejero Presidente, quien de conformidad con el artículo 115, fracción I, del Código Electoral del Estado, ostenta la representación legal del Instituto, personalidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, el que acompañó a su demanda y obra agregada en autos.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente Juicio Electoral, dado que en la especie, comparece a controvertir el **Decreto 77** emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, dictado en cumplimiento a lo mandado en la sentencia definitiva emitida por este Tribunal Electoral Local el pasado veinticinco de febrero del presente año, dentro del Juicio Electoral expediente JE-01/2025, el que contiene una reducción del anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2025, formulado por el Instituto Electoral del Estado de Colima, transgrediendo a su decir, el principio de autonomía funcional, financiera y presupuestaria, contenido en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Política Federal. De ahí que, se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

d) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

SEXTA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

SÉPTIMA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-02/2025**, promovido por el Consejero Presidente Provisional y Representante Legal, quien controvierte el Decreto número 77 emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, dictado en cumplimiento a lo mandado en la sentencia definitiva emitida por este Tribunal Electoral Local el pasado veinticinco de febrero del presente año, dentro del Juicio Electoral expediente JE-01/2025.

SEGUNDO. Se requiere a la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional

el informe circunstanciado que deberá emitir en similares términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente al actor por conducto de su representante común en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento a las y los demás interesados y al público en general la presente resolución en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, (Presidente), y a la Magistrada en Funciones NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ y al Magistrado en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ
Magistrada Numeraria en funciones

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones